

## COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

### Resolución NR010 / 06

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintisiete de diciembre de dos mil seis.

#### CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

#### CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR044/05, de fecha 7 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2005, estableció para el año 2005 las tasas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico, Trámite de Solicitudes y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción.

#### CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR003/06 de fecha 22 de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 8 de abril de 2006, modificó la Resolución NR044/05, modificando la fórmula para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) para los Servicios de Repetidor Comunitario y Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado).

#### CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR005/06 de fecha 4 de octubre de 2006 y publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 20 de octubre de 2006, modificó la atribución de la banda de frecuencias 450-470 MHz, contenida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en los siguientes rangos: 450-455 MHz y 456-459 MHz, atribuidos al Servicio de Radiocomunicaciones, en Fijo y Móvil; el rango 455-456 MHz y 459-460 MHz atribuidos al Servicio de Radiocomunicaciones, en Fijo, Móvil y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio) y el rango de 460-470 MHz atribuido al Servicio de Radiocomunicaciones, en Fijo, Móvil y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra), como se establece a continuación: a) Atribuir el

rango de: 450.000-452.500 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre; b) Atribuir el rango de: 457.475-460.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio); c) Atribuir los rangos de: 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra). Lo anterior a fin de permitir dentro de la banda modificada precedentemente, la operación de sistemas de acceso fijo inalámbrico digital de soporte al Servicio de Telefonía y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, tal y como se establece en el resolutive Segundo de esta Resolución.

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución NR044/05 y sus reformas, establece que los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) indicados en dicha Resolución podrán ser revisados anualmente por CONATEL.

#### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que CONATEL ermita la Resolución que establezca para el año 2007 las tasas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico, Trámite de Solicitudes y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción y Móvil Marítimo.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción y Móvil Marítimo, las tarifas por el Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter privado se aplicarán los siguientes montos:

No.	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso o Registro
1.	Servicio de Ayuda a la Meteorología	L. 1,840.00
2.	Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana)	0.00
3.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o de Televisión	1,840.00
4.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	1,840.00
5.	Servicio de Radioastronomía	0.00
6.	Servicio de Radioaficionados	0.00
7.	Servicio de Radiolocalización	1,840.00
8.	Servicio de Radionavegación	1,840.00
9.	Servicio Espacial	1,840.00
10.	Servicio Fijo <ul style="list-style-type: none"> <li>• Terrestre</li> <li>• Aeronáutico</li> <li>• Por Satélite</li> </ul>	5,650.00 5,650.00 28,680.00
11.	Servicio Móvil <ul style="list-style-type: none"> <li>• Terrestre</li> <li>• Aeronáutico</li> <li>• Por Satélite</li> </ul>	5,650.00 5,650.00 0.00 28,680.00
12.	Servicio de Radio Familiar	0.00
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado	11,450.00

B. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), con excepción del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, se aplicarán los siguientes montos:

No.	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso
1.	Buscapersonas	L. 5,700.00
2.	Difusión por Satélite	16,050.00
3.	Repetidor Comunitario	4,950.00
4.	Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS)	31,020.00
5.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	8,020.00
6.	Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión	16,050.00
7.	Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión	16,050.00
8.	Transmisión y Conmutación de Datos	16,050.00
9.	Televisión Interactiva por Suscripción	16,050.00
10.	Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos	16,050.00
11.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción)	7,500.00
12.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público	16,050.00

C. Para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), se aplicará lo siguiente:

$$\text{Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso} = L. 16,050.00 \times \text{FCZ}$$

Donde FCZ es el factor de corrección por zona urbana y rural, el cual se establece en función a la ubicación de las zonas de servicio de acuerdo a lo siguiente:

FCZ para Zona Rural	FCZ para Zona Urbana
0.25	1.00

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

- i) Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.
- ii) Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

En el caso de que un operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación de éste en una zona de categoría rural, y que posteriormente dispusiere realizar una ampliación de su cobertura a una zona de categoría urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva zona, este operador estará obligado a pagar un monto complementario al Derecho de Permiso, mismo que corresponderá al Derecho de Permiso para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, vigente al momento de realizar el pago, utilizando un FCZ igual a 0.25. La falta de notificación ante CONATEL de la ampliación de cobertura será tipificada como una infracción muy grave.

D. Los operadores de los Servicios de Valor Agregado pagarán por concepto de tasa de Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro, por cada uno de los Servicios de Valor Agregado, el monto de L. 7,400.00.

E. Los Comercializadores del Tipo Sub-Operador pagarán por tasa de Derecho de Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador, o de Renovación del Derecho de Registro, L. 7,400.00.

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.

**SEGUNDO:** Establecer que de acuerdo a su naturaleza, las tasas por trámite de solicitudes estarán sujetas a lo siguiente:

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Monto
1.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones comprendidas dentro del género indicado en el resolutivo décimo primero de la presente Resolución	L. 0.00
2.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones comprendidas dentro del género indicado en el resolutivo décimo segundo de la presente Resolución	185.00
3.	Trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados	185.00
4.	Emisión de Certificación o Constancia	160.00
5.	Cancelación Parcial en Licencia	930.00
6.	Cancelación de Permiso o Registro o Licencia	370.00
7.	Trámite de otras solicitudes	1,860.00

Las tasas anteriores estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- El pago efectuado por concepto de tasa por trámite de solicitud deberá acompañarse al escrito de solicitud;
- La tasa por Emisión de Certificación o Constancia está referida para la emisión de un (1) ejemplar;
- En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución NR023/02, la tasa por trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados está referida para el trámite de la solicitud en sí sin perjuicio de los cargos dispuestos por el Reglamento del Servicio de Radioaficionados (Resolución NR018/02 y sus reformas) para el cambio de categoría de un radioaficionado y para la emisión de licencias de bolsillo extras;
- La tasa por Cancelación Parcial en Licencia está referida para todas las cancelaciones contenidas en la solicitud presentada;
- La tasa por Cancelación de Permiso o Registro incluye la Cancelación de la(s) licencia(s) asociadas;
- La tasa por trámite de otras solicitudes es aplicable individualmente a solicitudes de homologación, transferencia de derechos, cambios en Permiso, cambios en Registro, cambios en Licencia, extensión de vigencia de Licencia de Móvil Marítimo, entre otras;
- Cualquier addendum o ampliación a una solicitud ya introducida, sobre una cuestión distinta a la originalmente planteada, se considerará como una solicitud diferente, y por lo tanto, la misma estará sujeta al pago de la correspondiente tasa por trámite de solicitud;
- Estas tasas serán aplicables para las solicitudes presentadas a partir del 01 de enero de 2007. Las solicitudes que fueron presentadas con anterioridad al 01 de enero de 2007 y que se encuentran en trámite, estarán sujetas a las tasas por trámite

dispuestas en el resolutivo segundo de la Resolución NR044/05.

**TERCERO:** Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

- El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:
  - Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya está ajustada al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
  - Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
  - Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el resolutivo cuarto, el Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.

- C. Los sistemas que utilicen antenas para la recepción de señales que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- D. Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR014/00 y NR016/00 y sus modificaciones, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- E. Los operadores del Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR013/00 y NR015/00 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- F. Los operadores del Servicio de Radiocomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR018/01 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- G. El pago del Canon Radioeléctrico por parte de los operadores del Servicio de Radioaficionados estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y sus modificaciones.
- H. Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (hef) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definido por sitio en la Resolución NR006/00 y sus modificaciones.
- I. Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

**CUARTO:** Establecer que para la determinación del número de unidades de uso y reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) de los sistemas: (i) en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; (iii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos; (iv) en la banda de 3,400-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (v) Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; (vi) de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; (vii) Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz; (viii) del Servicio de Buscapersonas de una o dos vías. cuyas asignaciones de espectro radioeléctrico no hayan sido sujetas a licenciamiento con cobertura nacional, se enmarcarán, de acuerdo a su punto geográfico de autorización, en por lo menos una de las siguientes zonas:

Denominación de la Zona	Departamento(s) que conforman la Zona
Zona A	Francisco Morazán
Zona B	Cortés
Zona C	Atlántida
Zona D	Islas de la Bahía
Zona E	Colón y Yoro
Zona F	Comayagua y La Paz
Zona G	Copán y Santa Bárbara
Zona H	El Paraíso y Olancho
Zona I	Choluteca y Valle
Zona J	Intibucá, Lempira y Ocotepeque
Zona K	Gracias a Dios

En todo caso, el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por Zona estará sujeto a las siguientes condiciones:

- La determinación de en cual(es) de las Zonas dispuestas en el resolutivo primero debe de enmarcarse a una determinada licencia, estará sujeta a la ubicación geográfica de las estaciones emisoras autorizadas.
- El pago del Canon Radioeléctrico por cada Zona es independiente de la cantidad de estaciones emisoras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del (los) Departamento(s) que conforman la Zona. Por lo que las siguientes situaciones no generarán modificaciones en el monto a pagar por dicho concepto:
  - Nuevas autorizaciones de estaciones emisoras dentro de la misma Zona donde ya se cuenta con autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda; y,
  - Cancelaciones de estaciones emisoras en la misma Zona donde el licenciatario aún mantendrá otras autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda.
- En el caso que dentro de una misma Zona se cuente con autorizaciones de varias estaciones emisoras con las mismas

características de sistema y de rango de frecuencias pero con diferentes anchos de banda, para efectos de cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por dicha Zona setomará el mayor ancho de banda autorizado entre los autorizados a las estaciones base.

- d. En el caso de contar con autorizaciones en más de una Zona, el monto total a pagar por concepto de Canon Radioeléctrico corresponderá a la suma de los cánones individuales de las correspondientes Zonas.

**QUINTO:** Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE (L/UUE)
1.	Sistemas Punto - Multipunto <ul style="list-style-type: none"> <li>En banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz</li> <li>En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz</li> <li>Sistemas en la banda 10.15-10.65 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional)</li> <li>Sistemas en la banda de 38.6 - 40.0 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional)</li> </ul>	32.61 7.33 0.18 0.088
2.	Sistemas en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.435
3.	Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.41
4.	Sistemas en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.49
5.	Sistemas en la banda de 3,400 - 3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS) (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.347
6.	Sistemas en la banda de 25.35-31.30 GHz para la operación de sistemas de distribución local multipunto (LMDS) (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.1055
7.	Sistemas Punto - Punto <ul style="list-style-type: none"> <li>En banda de frecuencias menores o iguales a 2 GHz</li> <li>En banda de frecuencias mayores a 2 GHz</li> </ul>	6.15 23.02
8.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	22.06
9.	Servicio GMPCS	0.56
10.	Servicio PCS dentro de la banda de 1,850-1,990 MHz	0.495
11.	Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de la banda de 800 MHz y 900 MHz	0.76

12.	Servicio de Telefonía (fija) con aplicaciones de acceso inalámbrico dentro de la banda de 800 MHz y 900 MHz	0.76
13.	Servicio Troncalizado Avanzado	0.76
14.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	104.70
15.	Servicio de Radionavegación Aeronáutica	8,650.00
16.	Sistema de Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha	0.249
17.	Servicio de Buscapersonas	8.018
18.	Servicio Repetidor Comunitario	22.06
19.	Servicio de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre en el rango de frecuencias de 450.000-452.500 MHz	0.76
20.	Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio) en el rango de 457.475-460.000 MHz	0.76
21.	Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra) en el rango de 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz	0.76
22.	Otros Servicios de Telecomunicaciones	32.61

**SEXTO:** Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

- A. Para los Servicios de Repetidor Comunitario, de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre, Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Asignación de UUE/ MHz}}{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}} \times \frac{\text{Suma de los ángulos de apertura del sistema radiante sobre el plano horizontal} (^\circ)}{360^\circ} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia radiada aparente ( $P_{ra}$ ) por canal, la altura efectiva ( $h_e$ ) y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

- i. Frecuencias entre 3 y 30 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (cualquier Altura Efectiva)
$P_{ra} \leq 50$	17,650
$50 < P_{ra} \leq 100$	23,530
$100 < P_{ra} \leq 250$	29,412
$P_{ra} > 250$	35,295

ii. Frecuencias entre 30 y 300 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz						
	Altura Efectiva en metros						
	$h_{ef} \leq 10$	$10 < h_{ef} \leq 20$	$20 < h_{ef} \leq 37.5$	$37.5 < h_{ef} \leq 75$	$75 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$h_{ef} > 300$
$P_m \leq 25$	75	191	531	962	1,963	3,848	7,854
$25 < P_m \leq 50$	95	254	707	1,257	2,463	5,027	9,852
$50 < P_m \leq 100$	125	314	908	1,662	3,421	6,362	12,868
$100 < P_m \leq 250$	191	531	1,385	2,463	4,778	9,161	18,146
$P_m > 250$	254	616	1,810	3,217	6,362	11,310	22,698

iii. Frecuencias entre 300 y 512 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz						
	Altura Efectiva en metros						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_m \leq 25$	95	227	616	1,521	2,290	4,301	5,809
$25 < P_m \leq 50$	129	314	804	1,963	3,019	5,542	6,648
$50 < P_m \leq 100$	201	531	1,257	2,642	4,072	6,940	8,825
$100 < P_m \leq 250$	314	908	1,963	3,848	5,809	9,503	12,076
$P_m > 250$	491	1,134	2,463	4,778	6,940	12,076	14,103

iv. Frecuencias entre 806 y 960 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz						
	(Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_m \leq 25$	64	141	314	1,018	1,662	3,421	4,072
$25 < P_m \leq 50$	85	201	531	1,521	2,290	4,301	5,542
$50 < P_m \leq 100$	125	314	804	2,124	3,421	5,809	6,940
$100 < P_m \leq 250$	201	616	1,521	3,217	4,536	7,854	9,503
$P_m > 250$	284	908	1,963	4,072	5,809	9,503	12,076

v. Frecuencias entre 1,427 y 2,900 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz						
	(Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_m \leq 25$	16	32	66	158	181	707	1,110
$25 < P_m \leq 50$	22	47	99	227	452	1,195	1,735
$50 < P_m \leq 100$	31	66	145	346	755	1,886	2,463
$100 < P_m \leq 250$	50	109	254	642	1,385	3,019	3,848
$P_m > 250$	72	167	452	1,018	2,124	4,072	5,027

B. Para los Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias superiores a 2.9 GHz (con excepción de los bloques de las

bandas 10.15 GHz – 10.65 GHz y 38.6-40.0 GHz), se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

Para cualesquier Potencia Radiada Aparente ( $P_m$ ) y Altura Efectiva ( $h_{ef}$ ) se asignarán 110 UUE/MHz.

C. Para los Sistemas: (i) en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; (iii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de

2,500-2,698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos; (iv) en la banda de 3,400-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (v) Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; (vi) de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; (vii) Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz; (viii) rango

de: 450.000-452.500 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre; (ix) rango de: 457.475-460.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio); (x)

los rangos de: 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra); se calculará de acuerdo a lo siguiente:

- i. Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de banda}}$$

- ii. Para los Sistemas licenciados sin cobertura nacional (esquema zonificado):

• Zonas A, B, C y D:

$$\text{Número de UUE} = \frac{18,150 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

• Zona E:

$$\text{Número de UUE} = \frac{11,820 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

• Zonas F y G:

$$\text{Número de UUE} = \frac{7,600 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

• Zonas H e I:

$$\text{Número de UUE} = \frac{5,350 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

• Zonas J y K:

$$\text{Número de UUE} = \frac{1,120 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el resolutive cuarto de la presente resolución.

El Factor de Compartimiento de Banda será igual a uno (1) para todos los casos, excepto para los sistemas licenciados en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos, en cuyo caso el Factor de Compartimiento de Banda será igual a dos (2).

- D. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular, el Servicio de Telefonía (fija) con aplicaciones de acceso inalámbrico en la banda de 800 MHz y 900 MHz, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}$$

- E. Para el Servicio Fijo Aeronáutico y Servicio Móvil Aeronáutico operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.

- F. Para los Servicios Fijo por Satélite, Móvil por Satélite (a excepción del GMPCS) y el Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión, las UUE se calcularán por cada estación terrena emisora de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{700}{\text{UUE/MHz}} \times \frac{\text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces nacionales (MHz)}}{\text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces internacionales (MHz)}} + 875 \times \text{UUE/MHz}$$

En ningún caso el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a L 9,470.00.

- G. Para los Sistemas Punto a Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms)}}{\text{Mitad del ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal de la antena emisora (radianes)}} \times \frac{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número de frecuencias usadas en el enlace}}$$

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

En el caso de que el ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \left( \frac{\text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms)}}{\text{Mitad del ángulo de abertura, en radianes, como función de la ganancia de la antena emisora en dBi}} \right) \times \left( \frac{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número de frecuencias usadas en el enlace}} \right)$$

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz			
	30sf ≤ 47	68sf ≤ 200	200cf ≤ 400	400cf ≤ 10
G ≤ 7 dBi	6.283	2.967	2.618	2.007
7 dBi < G ≤ 8.5 dBi	6.283	2.059	1.815	1.396
8.5 dBi < G ≤ 10 dBi	6.283	1.606	1.414	1.082
10 dBi < G ≤ 11.5 dBi	6.283	1.187	1.117	0.908
11.5 dBi < G ≤ 15 dBi	6.283	0.803	0.785	0.733
G > 15 dBi	6.283	0.646	0.628	0.593

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz				
	760sf ≤ 960	1350sf ≤ 1535	1700sf ≤ 2700	3400sf ≤ 4200	4400sf ≤ 5000
G ≤ 30 dBi	0.332	0.192	0.175	0.157	0.140
30 dBi < G ≤ 33 dBi	0.116	0.102	0.093	0.087	0.083

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz				
	760sf ≤ 960	1350sf ≤ 1535	1700sf ≤ 2700	3400sf ≤ 4200	4400sf ≤ 5000
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.087	0.076	0.070	0.067	0.064
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.071	0.061	0.055	0.049	0.047
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.058	0.048	0.042	0.036	0.033
G > 45 dBi	0.031	0.025	0.022	0.019	0.017

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en GHz				
	5.85 ≤ f ≤ 8.5	10.4 ≤ f ≤ 11.7	12.7 ≤ f ≤ 15.35	f > 15.35	
G ≤ 30 dBi	0.122	0.105	0.087	0.070	
30 dBi < G ≤ 33 dBi	0.077	0.068	0.064	0.061	
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.060	0.054	0.051	0.048	
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.045	0.041	0.039	0.038	
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.032	0.028	0.026	0.025	
G > 45 dBi	0.016	0.015	0.013	0.012	

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace punto a punto será inferior al valor de tasar L. 1,840.00 por cada Megahertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

H. Para el Servicio de Radionavegación Aeronáutica, el número de UUE por estación fija que forme parte del sistema autorizado se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación fija}$$

I. Para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción), que dentro de la banda de frecuencias entre 88 y 108 MHz (FM) utilice el Espectro Radioeléctrico en forma exclusiva, el número de UUE por estación transmisora o estación retransmisora se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Asignación de UUE/MHz}}{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia a la salida del transmisor o retransmisor (P) de acuerdo a la siguiente tabla:

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor (Kilovatios)	UUE/MHz
P ≤ 0.1	70
0.1 < P ≤ 0.25	85
0.25 < P ≤ 0.5	110
0.5 < P ≤ 1.0	175
1.0 < P ≤ 2.5	215
2.5 < P ≤ 5.0	435
5.0 < P ≤ 10.0	650
10.0 < P ≤ 20.0	865
20.0 < P ≤ 50.0	1,100
P > 50.0	1,550

En el caso de que el sistema para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción) utilice supportadoras de emisiones de radiodifusión en FM compartiendo el uso del Espectro Radioeléctrico con emisiones de Difusión de Libre Recepción previamente autorizadas, no se pagará Canon Radioeléctrico por el sistema del Servicio de Difusión Sonora por Suscripción.

J. Para los sistemas de las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda Total Asignado (MHz)}$$

En ningún caso el Canon Radioeléctrico anual resultante será inferior a L.26,650.00.

K. Para los sistemas del Servicio de Buscapersonas (de una o dos vías, se calculará de la siguiente manera:

i. Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \frac{\text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}}$$

ii. Para los Sistemas licenciados con sin cobertura nacional (esquema zonificado):

1. Zonas A, B, C; y D:

Número de UUE: 18,150 x Ancho de Banda total asignado (MHz) x Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora

ii. Zonas E:

Número de UUE: = 11,820 x Ancho de Banda total asignado (MHz) x Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora

iii. Zonas F y G:

Número de UUE: = 7,000 x Ancho de Banda total asignado (MHz) x Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora

iv. Zonas H e I:

Número de UUE: = 5,350 x Ancho de Banda total asignado (MHz) x Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora

v. Zonas J y K:

Número de UUE: = 1,120 x Ancho de Banda total asignado (MHz) x Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el resolutivo cuarto de la presente resolución.

D. Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución, y a los cuales no se les pueda aplicar directamente las fórmulas, a excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- i. Similitud en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
- ii. Anchura de banda asignada.
- iii. Asignación de UUE en función del dominio radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.

**SÉPTIMO:** No obstante lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la presente Resolución, las licencias otorgadas por medio de concursos estarán sujetas a los términos y condiciones que para el pago del canon radioeléctrico se establezcan en las bases de sus respectivos concursos.

**OCTAVO:** No obstante lo establecido en los resolutivos primero, segundo y tercero de la presente Resolución, los permisos especiales y licencias temporales dispuestos, respectivamente, en los Artículos 90, literal b) y 167, literal f) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, estarán sujetos a las tasas por trámite de solicitud, derecho de permiso y canon radioeléctrico que determine CONATEL en la correspondiente autorización del permiso especial o licencia temporal.

**NOVENO:** Los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (inclusive los operadores de los Servicios de Valor

Agregado), con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser enterada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los artículos precitados.

**DÉCIMO:** Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2007. Anualmente, dichos valores económicos y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

**DÉCIMO PRIMERO:** De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, se establece que los Permisos y Licencias destinados para uso de: (i) Fuerzas Armadas de Honduras, (ii) Policía, (iii) Bomberos y (iv) Cruz Roja; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos.

Para estos propósitos CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicable y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones que previamente a la entrada en vigencia de la presente Resolución fueron emitidas para estos propósitos, mantendrán su vigencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

**DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**RASEL ANTONIO TOMÉ**  
Presidente  
CONATEL

**SINIA CAROLINA DÍAZ**  
Comisionada-Secretaria  
CONATEL